



### AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **110012203000202202768 00** FORMULADA ADRIANA MORA SERNA, CONTRA EL JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL 56-2010-00905-00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 17 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 17 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria**

**Elabora Carlos Estupiñan**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Civil**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha )**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Adriana Mora Serna* contra los *Jueces Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso ejecutivo 56-2010-00905-00.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-Fundamentos de la acción.**

La señora *Adriana Mora Serna* -actuando en nombre propio- solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por los funcionarios titulares de los Juzgados *Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*; en consecuencia, solicitó que se ordene “*dejar sin efecto las decisiones adoptadas por los juzgados accionados que declaran activo el proceso y en su lugar, ordenar a que se declare el Desistimiento Tácito*”.

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La promotora fue demandada en el proceso ejecutivo 2010-00905-00 promovido por *Credivalores SAS*, cuyo trámite se encuentra en el *Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*.

En el mes de noviembre de 2021, por medio de apoderado judicial solicitó que se decretara la terminación del proceso por desistimiento

tácito, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante providencia del 28 de febrero de 2022.

Contra la decisión, su apoderado interpuso recurso de apelación, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por el extremo demandante eran *“intrascendentes, simplemente para efectos de interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito”*; sin embargo, el Juez Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia en auto del 1 de septiembre de 2022.

Alega que la decisión contiene defectos de carácter sustantivo y fáctico, toda vez que los funcionarios no valoraron los hechos relacionados en el cómputo de términos para el desistimiento tácito y tampoco las circunstancias del caso, pues las actuaciones del extremo actor no tienen la trascendencia necesaria para interrumpir el término de desistimiento.

## **2.-Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los Juzgados denunciados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juez Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se pronunció para solicitar que el amparo fuera denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales de la accionante. Por el contrario, considera que las decisiones al interior del asunto se ciñen a las disposiciones normativas generales y especiales, pertinentes para denegar la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Por su parte el Juez Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá defendió la legalidad de la providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que denegó el desistimiento tácito, tras considerar que en los asuntos ejecutivos no se cumplen los presupuestos procesales para terminar el proceso por desistimiento tácito; por lo que es tangible la improcedencia del amparo.

## II. CONSIDERACIONES

### 3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer esta acción de constitucional en primera instancia.

### 4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

**4.1.** Reclama la accionante la procedencia del amparo tutelar contra los titulares de los Juzgados Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso; por cuanto -en su criterio- la decisión de negar la terminación del proceso ejecutivo 2010-00905-00 contiene defectos de carácter sustancial y fáctico.

**4.2.** El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial dibujado ordinariamente por el Legislador.

Aun cuando ello es así, en el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha referido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

Lo anterior impone concluir que, para acceder a la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, se

---

<sup>1</sup> Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

deben superar los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

**4.3.** Al descender en el caso de estudio, la Sala observa satisfechos formalmente, los requisitos generales de inmediatez, subsidiariedad, legitimación, relevancia constitucional; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la ciudadana promotora.

Al respecto es necesario advertir que, el desistimiento tácito es la consecuencia procesal a la inactividad de la parte y el incumplimiento de sus cargas procesales, por lo que su decreto interfiere de manera directa en el núcleo esencial del debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, en la medida que, se encamina a extinguir el derecho de acción. Es por ello que, su aplicación debe examinarse en cada caso concreto ponderando los preceptos constitucionales, con el fin de evitar incurrir en exceso ritual manifiesto y encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía -por un lado- y, el de acceso a la administración de justicia, esto por cuanto es una institución de naturaleza procesal que compromete de manera directa el derecho sustancial.

Examinada la actuación desarrollada en primera y segunda instancia, no es posible perder de vista que las providencias censuradas están orientadas por la aplicación razonable del literal b) del numeral segundo del artículo 317 del CGP, norma que en efecto prevé la inactividad por el término de dos años, como la suspensión y reanudación de los términos en atención al Decreto 564 del 15 de abril de 2020, a más que las actuaciones desarrolladas por el extremo demandante impiden la aplicación del desistimiento tácito, como lo explicó el funcionario accionado.

Por tanto, independientemente que se compartan o no, las decisiones cuestionadas, aquellas se desataron razonablemente, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Adriana Mora Serna* contra los *Jueces Trece (13) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jaime Chavarro Mahecha**  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c0aeb7546588b53e2160de32378560f4da0a6f5d238f592077786f4946f3a**

Documento generado en 13/01/2023 01:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**